RESOLUCION 395 DEL 29 SEPTIEMBRE DE 2025

«POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCION 349 DE 2025 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA FDLSUBA-LP-010-2025 (136682)»

EL ALCALDE LOCAL DE SUBA

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993 (artículo 11 y 12), Ley 1474 de 2011, el Decreto Reglamentario 1082 de 2015, el Decreto Ley 1421 de 1993, en ejercicio de sus facultades legales, en especial el Decreto 238 de 17 de julio de 2024 y Acta de Posesión 251 de 18 de julio de 2024, y en virtud de la delegación de la capacidad de contratar efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, Representante Legal de los Fondos de Desarrollo Local, en los términos de los Decretos Distritales 768 de 2019 y Decreto 469 de 2009 y demás normas que las adicionen, modifiquen o deroguen.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, en atención a lo antes mencionado, es claro que cualquier actividad administrativa se caracteriza por la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas y, en ese orden, la celebración de un contrato en el que interviene una Entidad Estatal no puede ser ajena a ese principio, su celebración debe estar sujeta a los principios y postulados mencionados, entre los cuales, se destacan los de transparencia, publicidad e imparcialidad.

Que, en virtud de lo anterior, el proceso de selección de contratistas deberá realizarse con base en procedimientos de selección objetiva y bajo el amparo de reglas claras que garanticen la calidad, imparcialidad e igualdad de oportunidades, siguiendo con rigor la estructura del procedimiento de selección que corresponda.

Que, de conformidad con lo dispuesto en (1) la Ley 80 de 1993; (2) el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, el Fondo de Desarrollo Local de Suba, estructuró el proceso de licitación pública cuyo objeto es:

RESOLUCIÓN NÚMERO 395 DEL 29 SEPTIEMBRE DE 2025

«POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCION 349 DE 2025 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA FDLSUBA-LP-010-2025 (136682)»

«PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE ESTRATEGIAS ORIENTADAS A LA GESTIÓN DE CONFLICTIVIDAD ESCOLAR Y PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA EN LA LOCALIDAD DE SUBA»

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, el primero (01) de septiembre de 2025 se publicaron en la plataforma transaccional SECOP II, el aviso de convocatoria, el estudio previo, el proyecto de pliego de condiciones, así como los anexos y demás documentos que hacen parte integral del proceso de licitación pública al que le correspondió el No. FDLSUBA-LP-010-2025 (136682).

Que, dentro del plazo previsto en el cronograma del citado proceso de selección, desde la fecha indicada en el párrafo anterior y hasta el 16 de septiembre de 2025, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015; para que los potenciales oferentes presentaran observaciones al proceso de selección, lapso en el cual presentaron observaciones los siguientes interesados (1) LOMBARDI Y ASOCIADOS S.A.S, (2) FUNDACIÓN ALBERTO MERANI, (3) TRABAJANDO UNIDOS, (4) ESETE INGENIERIA SAS, (5) AGUAWAVESASal proceso de licitación pública FDLSUBA-LP-010-2025 (136682), las cuales fueron contestadas en oportunidad tal y como consta en la plataforma transaccional SECOP II.

Que, el cronograma del proceso establecía la audiencia de asignación de riesgos de este, el 25 de septiembre de 2025, sin embargo, por una omisión debido a la simultaneidad de audiencias programadas de la misma naturaleza, este evento no fue configurado para crear el link en la plataforma TEAMS y por lo tanto se omitió la actuación procesal.

Que, ante la eventualidad de no haberse realizado la audiencia de asignación de riesgos conforme al cronograma del proceso, sin lugar a dudas, ocasionó que los futuros proponentes interesados no pudieran conocer, discutir o aportar sobre la identificación y asignación de riesgos previsibles, es así que, la omisión de esta audiencia eventualmente podría resultar en un vicio de nulidad del acto de apertura y de los pliegos de condiciones promulgados por la Entidad.

Que, al advertir la anterior situación la Entidad debe proceder con la corrección de las actuaciones a través de los tramites pertinentes que deban surtirse con la finalidad de evitar cualquier vicio de forma o procedimiento a posteriori.

Que, en consecuencia, deberá acudirse a los instrumentos jurídicos que prevé la Ley para salvaguardar la función administrativa y, de manera oficiosa hacer uso de la herramienta procesal consagrada en el artículo

RESOLUCIÓN NÚMERO 395 DEL 29 SEPTIEMBRE DE 2025

«POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCION 349 DE 2025 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA FDLSUBA-LP-010-2025 (136682)»

93, numeral primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, la revocatoria directa es un mecanismo jurídico mediante el cual una entidad pública puede dejar sin efectos sus propios actos administrativos[1]. Se denomina directa precisamente porque la revocación es realizada por la misma autoridad que expidió el acto, sin necesidad de acudir a una instancia superior o a otra entidad para su anulación[2].

Que, menciona el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> […]
>
> **ARTÍCULO 93. Causales de revocación**. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
> 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
> 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
>
> […]

III. FRENTE A LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, es ampliamente conocido, que los actos administrativos están llamados a producir efectos jurídicos y a ser cumplidos, motivo por el cual el ordenamiento jurídico les atribuye características

[1] Congreso de Colombia. (2011). Ley 1437 de 2011: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. DO: 47.956. Artículo 93.
[2] Galvis Ursprumg, E. J. (2023). Instrumentos procesales en las actuaciones administrativas colombianas. Grupo Editorial Ibáñez.

particulares como la ejecutoriedad, la ejecutividad y la presunción de legalidad. Estas propiedades implican que la Administración se encuentra vinculada a sus propios actos y debe obrar con coherencia respecto de ellos.

Que, no obstante, dichos actos no son inmutables, ya que la autoridad que los expidió, o su superior jerárquico, puede revocarlos, siempre que concurran las causales previstas en la ley y se observe el procedimiento establecido para tal efecto.

Que, la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) reconoce que las autoridades pueden ajustar sus actuaciones al ordenamiento jurídico, ya sea de forma provocada —al resolver los recursos interpuestos contra los actos o mediante el trámite de revocatoria directa, la cual, además, puede iniciarse de oficio por la propia Administración.

Que, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue dos modalidades de la revocatoria directa:[3]

[…]

i) como mecanismo ejercido a solicitud del administrado ante la autoridad que expidió el acto o ante su superior jerárquico.

ii) como medida adoptada motu proprio por la Administración para dejar sin efectos sus propias decisiones.

[…]

Que, la actuación debe fundarse en las causales legales y sujetarse al procedimiento regulado en el ordenamiento vigente.

Que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se ha radicado ninguna oferta dentro del proceso de la referencia; motivo por el cual no se ha generado ninguna expectativa legítima de derecho respecto de persona determinada.

[3] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil (2016, 8 de junio). Sentencia 11001-03-06-000-2015-00137-00(2266). CP: Germán Alberto Bula Escobar

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 395 DEL 29 SEPTIEMBRE DE 2025

«POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCION 349 DE 2025 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA FDLSUBA-LP-010-2025 (136682)»

Que, (1) en garantía de los principios de que trata las Leyes 80 de 1993 (artículo 24, 25 y 30 [numeral 4]) y 1150 de 2007 (artículo 4 y 5) Selección Objetiva, Transparencia y Economía; (2) en virtud de efectuar un saneamiento del procedimiento; y (3) actuando de conformidad con lo consagrado en la Ley; la Entidad revocará la Resolución 349 del 23 de septiembre de 2025, «POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA FDLSUBA-LP-010-2025 (136682)».

Que, seguir adelante con el proceso de selección sin haber efectuado la audiencia de asignación de riesgos en el momento procesal oportuno contraviene lo dispuesto en las Leyes 80 de 1993 (artículo 30 [numeral 4]) y 1150 de 2007 (artículo 4), así como lo reglamentado en el Decreto 1082 de 2015 (artículo 2.2.1.2.1.1.2) y a los principios del Estatuto General de Contratación antes mencionados que rigen la función contractual del Estado, lo cual configuera la causal de revocación de la que trata el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Alcalde Local de Suba, en su calidad de ordenador del gasto de la Entidad:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la Resolución 349 del 23 de septiembre de 2025, «POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA FDLSUBA-LP-010-2025 (136682)», bajo la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, conforme la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Realizar las actuaciones administrativas que correspondan conforme la parte motiva del presente acto, en especial, lo relativo a la publicación del acto administrativo de apertura y la realización de la audiencia de asignación de riesgos.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión a los interesados, mediante la publicación del presente acto en la plataforma transaccional SECOP II.

RESOLUCIÓN NÚMERO 395 DEL 29 SEPTIEMBRE DE 2025

«POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCION 349 DE 2025 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA FDLSUBA-LP-010-2025 (136682)»

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el SECOP y/o en la página web de la Alcaldía Local de Suba.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 29 de septiembre de 2025.

CÉSAR SALAMANCA ROJAS
ALCALDE LOCAL

Proyectó: Andrés Felipe Tenjo Aguilar – Abogado Oficina Contratación CPS 020-2025

Reviso: Alba López Gómez – Líder Oficina de Contratación CPS 042-2025